



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Laura Isabel González Orozco
Demandado	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca-COMFAMILIAR ANDI
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00050 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 32

Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

- 1. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada, ni de manera digital o física.
- 2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a

hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que, en los numerales PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Lo referido en los numerales NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, se asemeja a pretensiones, por lo que deberá ajustarse su redacción para que estos encajen en hechos u omisiones.

En el numeral CUARTO, se consignó valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. Finalmente, lo vertido en el numeral DECIMO TERCERO carece de relevancia jurídica, pues el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

3. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el presente asunto, las pretensiones **QUINTA, SEXTA y NOVENA** se excluyen pues en la QUINTA y SEXTA, se solicitan las indemnizaciones por no consignación de cesantías y la referente al no pago de salarios y prestaciones y en la NOVENA se solicita la indexación de las condenas; tales pretensiones se excluyen.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, pues no se encuentran enunciados los fundamentos de derecho, esto es las normas que sustentan las razones de derecho que se invocan para el caso en particular.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular el demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, específicamente de los estados de cuenta bancaria, pues estos deben ser discriminados de manera individual, aclarando a que periodo corresponde y quien es la titular, así mismo, los certificados de retención en la fuente de datan de diferentes fechas, por lo que es menester aclarar a que calenda corresponden, para de esta manera respetar lo lineado en la norma en cita. Misma suerte corren las pruebas enunciadas como otro si No. 1 y 2.

Adicionalmente, el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia, como tampoco los datos necesarios para ser citados, o si tiene o no correo electrónico.

6. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo “*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*”, en este caso se evidencia que dichos anexos no se encuentran referidos en este acápite, por el contrario, se enunciaron equivocadamente en el de pruebas.

7. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección

electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica una dirección electrónica que según el demandante le pertenecen al demandado esto es clemenciacfuentes@comfandi.com.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Adicionalmente, se presenta una única dirección de notificación para el demandante y el apoderado, encontrándose que no se registró domicilio, ni correo electrónico de la accionante, máxime cuando el poder fue otorgado por mensaje de datos desde la dirección laurigonz@hotmail.com, y se dejó plasmado en tal mensaje que dicha dirección quedaba autorizada para efectos de notificaciones.

8. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, mismos que “*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”. La norma agrega que “*En el poder se indicará expresamente la **dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***” (negrillas fuera del texto), mientras que “*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

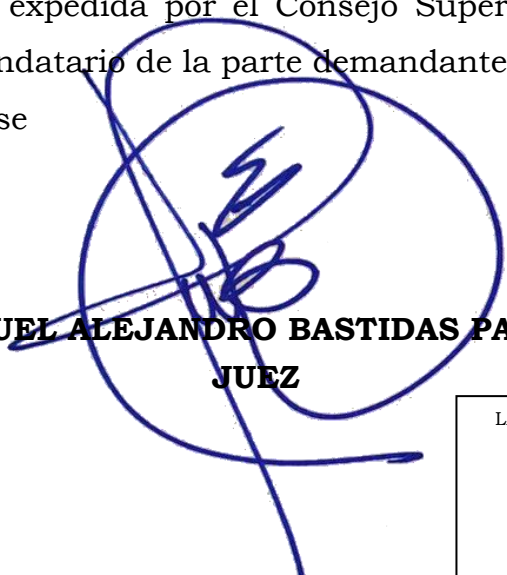
En este caso, el poder arrimado es enviado al correo electrónico mv.consultorialegal@gmail.com, el cual no coincide al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues consultada la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, se encontró que el correo electrónico perteneciente y registrado para el abogado Juan Diego Martínez Villabona es jdiegomv@gmail.com, por lo que se recuerda al apoderado que tanto el poder, como la dirección electrónica al que fue enviado el mismo, debe coincidir con el inscrito al mencionado registro.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **JUAN DIEGO MARTINEZ VILLABONA**, portador de la Tarjeta Profesional **231.406** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante.
Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
26 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.